Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN Nº 000765-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE**: 1453-2022-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE**: MARIA ELENA SANCHEZ DURAN

ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUALGAYOC -

**BAMBAMARCA** 

**REGIMEN** : LEY № 29944

MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA POR DELITO DOLOSO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación por la señora MARIA ELENA SANCHEZ DURAN contra la Resolución Directoral Nº 0414-2022-GR.CAJ-DRE-UGEL/H-B, del 28 de febrero de 2022, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Bambamarca; al haberse efectuado la destitución conforme a ley.

Lima, 6 de mayo de 2022

#### **ANTECEDENTE**

- 1. Mediante Sentencia Condenatoria de Conformidad, contenida en la Resolución Nº 3, del 24 de octubre de 2018¹, emitida por el Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca del Poder Judicial, se condenó a la señora MARIA ELENA SANCHEZ DURAN, en adelante la impugnante, por ser el autora del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado Doloso, en agravio del Ministerio de Educación I.E. Nº 821530, imponiéndosele la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión privativa de libertad, con carácter de suspendida por el periodo de prueba de dos (2) años, y sujeto a reglas de conducta. Asimismo, se inhabilitó a la impugnante por el periodo de tres (3) años y cuatro (4) meses y se declaró consentida la sentencia.
- 2. Mediante Resolución Directoral № 0414-2022-GR.CAJ-DRE-UGEL/H-B, del 28 de febrero de 2022², la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Hualgayoc Bambamarca, en adelante la Entidad, resolvió destituir a la impugnante, docente de la Institución Educativa № 82716 de la Quinua, al haber sido condenada por la comisión del delito contra la Administración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://spp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia recaída en el Expediente № 00173-2017-52-0607-JR-PE-01.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 1 de marzo de 2022.

Autoridad Nacional Trib del Servicio Civil Civi

Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Pública en la modalidad de Peculado Doloso, conforme a la sentencia emitida en el Expediente № 00173-2017-52-0607-JR-PE-01.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3. El 16 de marzo de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral № 0414-2022-GR.CAJ-DRE-UGEL/H-B, solicitando se revoque la misma, en atención a los siguientes argumentos:
  - i) A la fecha de emisión de la resolución materia de apelación, la impugnante ya había cumplido con la pena impuesta por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado de Corrupción de Funcionarios de la ciudad de Cajamarca, por el Delito de Peculado. Por tanto, a esa fecha ya no existía la sanción penal impuesta contra ella.
  - ii) Con Resolución Nº 12, del 10 de marzo de 2022, el órgano judicial ha dispuesto la rehabilitación de la impugnante en el proceso penal seguido por el delito de Peculado Doloso.
  - iii) Se ha vulnerado el principio *non bis in ídem,* dado que mediante Resolución Directoral UGEL Nº 0944-2016/GR-CAJ-DRE-UGEL/SM, del 3 de mayo de 2016, la impugnante fue sancionada con cese temporal por doscientos diez (210) días calendario, por la comisión de la falta grave prevista en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, al haber causado perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa por retirar el dinero de Mantenimiento de la II Etapa 2014, no haberlo ejecutado y no haber devuelto hasta la fecha dicha suma, así como por haber retirado el dinero correspondiente a la I Etapa 2015 para darle un uso personal, demorando innecesariamente la ejecución de las obras de dicha etapa hasta pasar la fecha límite señalada por la Norma Técnica. En tal sentido, se le estaría imponiendo una doble sanción administrativa por el mismo hecho.
- 4. Con Oficio № 244-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.BCA/OA-AP., la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
- 5. Mediante Oficios Nos 003733-2022-SERVIR/TSC y 003732-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado fue admitido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





toridad Nacional Tribunal del Servicio
l Servicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### **ANÁLISIS**

## De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- 7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>4</sup> Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>&</sup>quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

utoridad Nacional Tribunal del Servicio El Servicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>9</sup>.

#### "Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>9</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

## "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







<sup>6</sup> Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo10, se publicó la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

#### "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificación/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo № 1450

utoridad Nacional Tribunal del Servicio
el Servicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

## Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante estaba sujeta al régimen laboral regulado por la Ley № 29944 — Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo № 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

## Sobre la destitución por condena penal

13. El literal b) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 establece como causal de destitución el haber sido condenado por delito doloso. Por su parte, el Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, precisa lo siguiente:

#### "Artículo 84.- Condena Penal

84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo.

84.2 En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución.

84.3. El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente".

## 14. De la citada norma se puede inferir lo siguiente:

- (i) La destitución es automática cuando concurre la imposición de una condena consentida 0 ejecutoriada privativa por delito independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas al servidor condenado, afecte o no a la Administración Pública.
- (ii) Ante la concurrencia de la imposición de una condena penal suspendida, siempre que no esté vinculada con el ejercicio de sus funciones o afecte a la pública, la Comisión de Procesos Disciplinario será quien deba pronunciarse sobre la posibilidad de imponerse la sanción de cese temporal o destitución.
- (iii) Cuando concurra la imposición de una condena penal suspendida y la misma tenga relación con las funciones que le han sido asignadas al servidor condenado o afecte a la administración pública, la destitución también será automática.
- (iv) La destitución es automática cuando el profesor es condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas, afecte o no a la Administración Pública.
- 15. Así también, en el literal c) del numeral 6.4.27 de la Resolución Viceministerial № 091-2021-MINEDU – "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley № 29944, Ley de Reforma Magisterial", se establece lo siguiente:

"Cuando concurra la imposición de una condena penal dolosa suspendida en su ejecución, y la misma tenga relación con las funciones que le han sido asignadas al servidor condenado o afecte a la administración pública, la destitución también será automática".

16. Sobre la base de tales disposiciones, corresponde determinar si el delito por el cual fue condenada la impugnante acarrea su destitución automática, conforme a los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







Autoridad Nacional Tribunal del Servicio
del Servicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

supuestos mencionados. Así, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se aprecia que a través de la Sentencia Condenatoria de Conformidad contenida en la Resolución Nº 3, del 24 de octubre de 2018, la impugnante fue condenada como autora del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, en agravio del Ministerio de Educación I.E. Nº 821530; habiéndosele impuesto la pena privativa de libertad de tres (3) años y cuatro (4) meses, con carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos (2) años, sujeto a reglas de conducta, así como la inhabilitación por el periodo de tres (3) años y cuatro (4) meses.

- 17. Como puede verse, la impugnante fue condenada por la comisión de un delito doloso (peculado), que afecta la Administración Pública, con una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución; cumpliéndose así los requisitos para que proceda su destitución automática de conformidad con el artículo 84º del Reglamento de la Ley Nº 29944, en concordancia con el literal c) del numeral 6.4.27 de la Resolución Viceministerial Nº 091-2021-MINEDU.
- 18. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, la impugnante sostiene que no correspondía que se le destituya, dado que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, ya había cumplido su condena, encontrándose rehabilitada, lo cual fue declarado posteriormente por la autoridad judicial correspondiente.
- 19. Al respecto, cabe indicar que, conforme a las disposiciones normativas expuestas precedentemente, se advierte que no se ha condicionado la aplicación de la destitución automática a que la pena se encuentre en curso, sino que basta la existencia de una condena penal dolosa suspendida en su ejecución, que afecte a la Administración Pública.
- 20. Por tanto, el hecho de que a la fecha de emisión de la resolución impugnada la impugnante ya hubiera cumplido su condena, no incide en la configuración de la destitución automática de ésta, por haber sido condenada a través de la Sentencia Condenatoria de Conformidad contenida en la Resolución № 3, del 24 de octubre de 2018, como autora del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, habiéndosele impuesto la pena privativa de libertad de tres (3) años y cuatro (4) meses, suspendida en su ejecución.
- 21. Asimismo, cabe añadir que, si bien el artículo 69º del Código Penal establece que "el que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite", el mismo artículo regula, respecto a los efectos de la rehabilitación, que ésta "Restituye"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Autoridad Nacional Trib

Tribunal del Servicio



# "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; (...)".

- 22. De la norma citada se colige que, si bien la rehabilitación restituye a la persona derechos suspendidos por la sentencia, esta no tiene por efecto la reposición en empleos que se le privó.
- 23. En tal sentido, si bien la impugnante acredita que quedó rehabilitada de la condena penal impuesta en el proceso tramitado con Expediente № 00173-2017-52-0607-JR-PE-01; dicha rehabilitación no es óbice para que la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84º del Reglamento de la Ley № 29944, proceda a aplicar la destitución de la impugnante al verificar que esta fue objeto de una condena penal, ni tampoco acarrea la reposición de la impugnante.
- 24. Por otro lado, la impugnante también alega en su recurso de apelación que se habría vulnerado el principio *non bis in ídem*, debido a que, mediante Resolución Directoral UGEL № 0944-2016/GR-CAJ-DRE-UGEL/SM, del 3 de mayo de 2016, ésta fue sancionada con cese temporal por doscientos diez (210) días calendario, por la comisión de la falta grave prevista en el literal a) del artículo 48º de la Ley № 29944 Ley de Reforma Magisterial, al haber causado perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa por retirar el dinero de Mantenimiento de la II Etapa 2014, no haberlo ejecutado y no haber devuelto hasta la fecha dicha suma, así como por haber retirado el dinero correspondiente a la I Etapa 2015 para darle un uso personal, demorando innecesariamente la ejecución de las obras de dicha etapa hasta pasar la fecha límite señalada por la Norma Técnica; siendo los mismos hechos por los cuales se le condenó como autora del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado Doloso. En tal sentido, al aplicársele la destitución automática, se le estaría imponiendo una doble sanción administrativa por los mismos hechos.
- 25. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de *non bis in ídem*, reconocido en el numeral 11 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, constituye un principio de la potestad sancionadora, el cual establece que *"no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento (...)"*, siendo que *"dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





toridad Nacional Tribunal del Servicio
l Servicio Civil Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 26. En ese sentido, en virtud del principio de *non bis in ídem*, la Administración Pública no podrá imponer una doble sanción administrativa, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.
- 27. Sin embargo, en el caso materia de análisis se observa que, por un lado, la impugnante habría sido sancionada mediante Resolución Directoral UGEL Nº 0944-2016/GR-CAJ-DRE-UGEL/SM, del 3 de mayo de 2016, al haberse determinado que el uso que ésta le dio al dinero que correspondía al presupuesto del mantenimiento de locales escolares del período 2014 II y 2015 I, en la Institución Educativa Nº 821530, causó perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, con lo cual su conducta habría configurado la comisión de la falta grave prevista en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial. Por otro lado, con la Resolución Directoral Nº 0414-2022-GR.CAJ-DRE-UGEL/H-B, del 28 de febrero de 2022, se dispuso su destitución automática en aplicación del literal b) del artículo 49º de la misma Ley, por haberse acreditado que se le impuso una condena penal dolosa suspendida en su ejecución, que afectó a la Administración Pública.
- 28. En consecuencia, se advierte que la Resolución Directoral UGEL Nº 0944-2016/GR-CAJ-DRE-UGEL/SM y la Resolución Directoral Nº 0414-2022-GR.CAJ-DRE-UGEL/H-B, materia de impugnación, cuentan con fundamentos fácticos y jurídicos distintos, por lo que en el presente caso no se cumplen con los supuestos que configuran el principio non bis in ídem, debiendo desestimarse este argumento de la impugnante.
- 29. Bajo este orden de ideas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, por haberse emitido conforme a ley.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ELENA SANCHEZ DURAN contra la Resolución Directoral № 0414-2022-GR.CAJ-DRE-UGEL/H-B, del 28 de febrero de 2022, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUALGAYOC - BAMBAMARCA; por lo que, se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido conforme a ley.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a la señora MARIA ELENA SANCHEZ DURAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUALGAYOC - BAMBAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUALGAYOC - BAMBAMARCA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA VOCAL ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA VOCAL

P3/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

